



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ARLENE MORENO MACIEL, EXCANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL, EN CONTRA DE DISTINTAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, POR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO QUE CONSTITUYE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022.

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), escrito de queja suscrito por **ARLENE MORENO MACIEL**, quien por propio derecho y en su calidad de ex candidata a Diputación Federal por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo (PT), en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 (PEF), denuncia a **BCS NOTICIAS, ERICK IVÁN MURILLO MENDOZA, DIRECTOR DE BCS NOTICIAS, MEDIOS DIGITALES METROPOLIMX S.A. DE C.V. (METROPOLIMX) Y/O DIEGO SOTO (REPORTERO)**, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, derivado de la difusión de diversas publicaciones, imágenes y videos en un medio noticioso digital y en la red social Facebook.

II. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de primero de marzo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022**.

En dicho proveído, se acordó la reserva de admisión y emplazamiento, y se ordenó realizar los siguientes requerimientos de información:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<p><u>BCSNOTICIAS.MX</u> <u>@BCSNOTICIAS</u> <u>S</u> <u>Y</u> <u>ERICK IVÁN MURILLO MENDOZA,</u> <u>DIRECTOR DE BCS NOTICIAS</u></p>	<p>a) Señale si es al titular y/o administrador del medio digital BCSNOTICIAS.MX y/o @BCSNOTICIAS</p> <p>b) En su caso, señale el nombre o razón social de la persona física o moral que administra dicho medio de noticias digital;</p> <p>c) Informe el motivo y/o razón por el que fue publicada en la página de internet www.bcsnoticias.mx, alojado en el URL https://www.bcsnoticias.mx/de-edecan-de-tv-a-legisladora-hija-de-diputada-de-la-4t-en-bcs-obtiene-plurinominal/ la nota denominada "De edecán de TV a legisladora. Hija de Diputada de la 4T en BCS obtiene plurinominal", cuyas imágenes principales se refieren a continuación:</p>  <p>d) Señale si dicha publicación fue realizada por Usted o bien obedeció a alguna contratación u orden realizada por algún tercero.</p> <p>e) De ser el caso, sírvase proporcionar el contrato o cualquier documento celebrado para llevar a cabo la publicación del video de referencia.</p> <p>f) Indique si algún partido político, candidata o candidato, funcionaria o funcionario público, le solicitó difundiera la nota materia de requerimiento y la foto que forma parte de la misma; de ser el caso, indique el nombre y datos de localización de éste y remita copia de la documentación que ampare dicha solicitud, y</p>	<p>PENDIENTE</p>

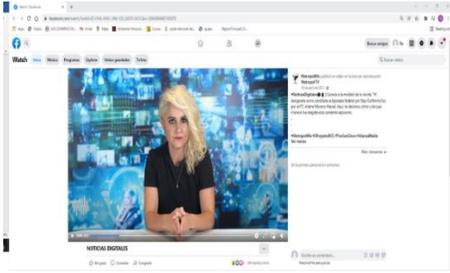


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>g) Informe si tiene o tuvo algún vínculo con algún partido político o candidato en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.</p>	
<p>- <u>METROPO LIMX S.A. DE C.V. (METROP OLIMX) Y/O DIEGO SOTO (REPORT ERO)</u></p>	<p>a) Señale si es al titular y/o administrador del perfil de Facebook "MetrópoliMx @metropolimxbscs"</p> <p>b) En su caso, señale el nombre o razón social de la persona física o moral que administra dicho perfil;</p> <p>c) Informe el motivo y/o razón por el que fue publicado en el perfil de Facebook "MetrópoliMx" alojado en el URL https://www.facebook.com/metropolimxbscs/video/s/2866888490103070 , el video denominado "NOTICIAS DIGITALES", que en su encabezado señala: #NoticiasDigitales Conoce a la modelo de la revista "H", designada como candidata a diputada federal por Baja California Sur, por el PT, Arlene Moreno Maciel. Aquí, te decimos cómo y de qué manera fue elegida esta candente aspirante, cuyas imágenes principales se refieren a continuación:</p>  <p>d) Señale si dicha publicación fue realizada por Usted o bien obedeció a alguna contratación u orden realizada por algún tercero.</p> <p>e) De ser el caso, sírvase proporcionar el contrato o cualquier documento celebrado para llevar a cabo la publicación del video de referencia.</p>	<p>PENDIENTE</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>f) Indique si algún partido político, candidata o candidato, funcionaria o funcionario público, le solicitó difundiera dicho video y, de ser el caso, indique el nombre y datos de localización de éste y remita copia de la documentación que ampare dicha solicitud, y</p> <p>g) Informe si tiene o tuvo algún vínculo con algún partido político o candidato en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.</p>	
<u>DIEGO SOTO</u>	<p>a) Indique si el video denominado "NOTICIAS DIGITALES", que en su encabezado señala: #NoticiasDigitales Conoce a la modelo de la revista "H", designada como candidata a diputada federal por Baja California Sur, por el PT, Arlene Moreno Maciel. Aquí, te decimos cómo y de qué manera fue elegida esta candente aspirante." Y que fuera difundido en el perfil de Facebook "MetrópoliMx" es de su autoría.</p> <p>b) Informe el motivo y/o razón por el que fue publicado en el perfil de Facebook "MetrópoliMx" alojado en el URL https://www.facebook.com/metropolimxbcs/videos/2866888490103070, el video denominado "NOTICIAS DIGITALES", que en su encabezado señala: #NoticiasDigitales Conoce a la modelo de la revista "H", designada como candidata a diputada federal por Baja California Sur, por el PT, Arlene Moreno Maciel. Aquí, te decimos cómo y de qué manera fue elegida esta candente aspirante."</p> <p>c) Señale si dicha publicación fue realizada por Usted o bien obedeció a alguna contratación u orden realizada por algún tercero.</p> <p>d) De ser el caso, sírvase proporcionar el contrato o cualquier documento celebrado para llevar a cabo la publicación del video de referencia.</p> <p>e) Indique si algún partido político, candidata o candidato, funcionaria o funcionario público, le solicitó difundiera dicho video y, de ser el caso, indique el nombre y datos de localización de éste y remita copia de la documentación que ampare dicha solicitud, y</p>	PENDIENTE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	f) Informe si tiene o tuvo algún vínculo con algún partido político o candidato en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.	
FACEBOOK INC.	<p>a) Fecha en que se creó el perfil MetrópoliMx @metropolimxbcs, mismo que se encuentra alojado en la URL DE PERFIL DE FACEBOOK https://www.facebook.com/metropolimxbcs/</p> <p>b) Datos básicos del suscriptor del perfil MetrópoliMx @metropolimxbcs</p> <ol style="list-style-type: none">1. Datos de identificación2. Datos de registro <p>c) Nombre del creador y/o del titular del perfil MetrópoliMx @metropolimxbcs</p> <p>d) Número telefónico del creador y/o del titular del perfil MetrópoliMx @metropolimxbcs</p> <p>e) Dirección de correo electrónico del creador y/o del titular del perfil MetrópoliMx @metropolimxbcs</p> <p>f) Nombre de la persona que publicó el contenido alojado en la siguiente URL DE PUBLICACIONES DE FACEBOOK: https://www.facebook.com/metropolimxbcs/videos/2866888490103070</p> <p>g) Si el contenido alojado en el siguiente URL DE PUBLICACIONES DE FACEBOOK: https://www.facebook.com/metropolimxbcs/videos/2866888490103070 es de carácter orgánico.</p> <p>h) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique el nombre del usuario que publico el contenido de la URL DE PUBLICACIONES DE FACEBOOK: https://www.facebook.com/metropolimxbcs/videos/2866888490103070</p> <p>i) Si el contenido alojado en el siguiente URL DE PUBLICACIONES DE FACEBOOK: https://www.facebook.com/metropolimxbcs/videos/2866888490103070 es de carácter pagado.</p>	PENDIENTE



PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>j) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique el nombre del creador de la cuenta de pago asociada con el contenido específico de la URL DE PUBLICACIONES DE FACEBOOK: https://www.facebook.com/metropolimxbcs/videos/866888490103070 , así como el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la referida difusión, detallando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">i. Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.ii) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión.iii) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión en comento, así como el medio de pago.iv) Periodo contratado para su difusión y número de impactos.v) Las obligaciones asumidas.vi) Proporcione copia legible del contrato en el que se refieran los términos y condiciones de lo convenido, así como cualquier otra información que considere relevante respecto de dicha contratación.	

Asimismo, en atención a la solicitud de medidas de protección se consideró su improcedencia, en virtud de que **no se advierten elementos** o circunstancias que ameriten o justifiquen, de **manera urgente o inmediata** la necesidad de dictarlas; ello, pues desde una óptica preliminar, no se desprende algún elemento, hecho o circunstancia para considerar que las conductas denunciadas tengan como consecuencia una potencial amenaza en contra de los derechos a la vida, la integridad física, la libertad y/o la seguridad de la denunciante, o que se le coloque en una situación de vulnerabilidad o peligro que requiera y justifique el dictado de medidas de protección por esta autoridad sustanciadora; lo anterior, sin que sea impedimento que, de advertirse en el futuro algún acto que ponga en riesgo la integridad de la quejosa, se implementen las medidas necesarias por parte de esta autoridad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

Finalmente, se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1, 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia formulada por una mujer quien, por propio derecho y en su calidad de ex candidata a diputada federal, denuncia conductas constitutivas de violencia política de género en su contra, las cuales, entre otros efectos, provocaron que renunciara a su candidatura en el pasado proceso electoral federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

1. El día tres de abril de dos mil veintiuno, la quejosa **ARLENE MORENO MACIEL**, fue registrada como candidata del Partido del Trabajo a diputada federal por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción, en la primera posición.
2. La quejosa señala que el día once de abril del año próximo pasado, tomó conocimiento de que en la página electrónica de “@BCS-NOTICIAS” fue publicada la nota con el encabezado: “De edecán a legisladora. Hija de diputada de la 4T en BCS obtiene plurinominal”. La cual se encuentra en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

link: https://www.bcsnoticias.mx/de-edecan-de-tv-a-legisladora-hija-de-diputada-de-la-4t-en.bcs-obtiene-plurinominal/?feed_id=3852&unique_id=6073a312ae663&fbclid=IwAR0oTsl4HST0WcYwiXDWe-yHAcKOfUDSR7xQ5ZuwHEZppwPwYrpRMW_gbaQ

3. La denunciante manifiesta que la nota publicada es acompañada de una foto en la que se le muestra desnuda, mientras que en el cuerpo de la narrativa noticiosa se habla de la candidatura de la denunciante en las elecciones federales del dos mil veintiuno, mencionando sus datos curriculares y relacionando su candidatura al parentesco que tiene con su madre, quien en ese momento se desempeñaba como diputada federal.
4. La quejosa se duele que en la nota también se habla de la candidatura de una persona del género masculino, de quien no aparece fotografía alguna, ni se le afecta en modo alguna a su dignidad. La denunciante destaca el hecho de que ambas personas son ciudadanos que buscan ejercer sus derechos político electorales y que es a ella a quien se sexualiza y le causa un daño en su dignidad. Destaca que la publicación la realizan por el solo hecho de que ella es mujer y que es en la cultura patriarcal donde se encuadra dicha publicación, pues se busca que las mujeres no participen en política y que cuando lo hacen surgen los comentarios denigrantes como el de la nota informativa que se denuncia.
5. La quejosa también manifiesta una afectación por la publicación que el pasado dieciocho de abril se realizó en la red social Facebook en el perfil identificado como **@MetropoliMx**, en el que se publicó un video que lleva por encabezado *“Conoce a la modelo de la revista H, designada como candidata a diputada federal por Baja California Sur, por el PT, Arlene Moreno Maciel. Aquí te decimos cómo y de qué manera fue elegida esta candente aspirante”*; la cual se encuentra en el sitio electrónico: <https://www.facebook.com/metropolimxbcs/videos/2866888490103070>
6. La denunciante señala que la nota es acompañada por un video en el cual aparece modelando para una sesión fotográfica de la revista “H”, la cual fue realizada hace tiempo, mientras que en el audio del video denunciado se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

escucha una narrativa que descalifica su participación en la contienda electoral por haber realizado el trabajo de modelo, pues señalan que ese trabajo es su única experiencia y que no tiene carrera política, además de señalar nuevamente la relación de parentesco con su madre quien se desempeñaba como diputada federal.

7. La quejosa señala que el usar el video denunciado es completamente denigrante y violenta su dignidad, ya que la sexualizan, generándole violencia contra su persona, pues utilizan esa información para generar mala reputación hacia su persona, lo cual le ha generado problemas tanto a nivel personal, como familiar.
8. La denunciante señala que los hechos narrados la orillaron a presentar su renuncia¹ a la candidatura, pues su salud mental y emocional estaba siendo afectada y se reflejaba también en su familia.
9. Adicionalmente, la denunciante resalta que, el Director de BCS Noticias fue contratado por el Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán como proveedor de servicios, señalando una liga electrónica de la cual, a su dicho, se encuentra el denunciado en el padrón de proveedores bajo el número 05032, lo que implica una tendencia partidista de derecha, siendo que, el partido por el que fue postulada es de izquierda.

MEDIDAS CAUTELARES

- I. Suspender la difusión, publicación y transmisión en redes sociales de la nota de "BCS NOTICIAS" identificada con el texto: "De edecán a legisladora. Hija de diputada de la 4T en BCS obtiene plurinominal"; la cual se encuentra en el link: https://www.bcsnoticias.mx/de-edecan-de-tv-a-legisladora-hija-de-diputada-de-la-4t-en.bcs-obtiene-plurinominal/?feed_id=3852&unique_id=6073a312ae663&fbclid=IwAR0oTsl4HST0WcYwiXDWe-yHAcKOfUDSR7xQ5ZuwhEZppwPwYrpRMW_gbaQ

¹ Renuncia presentada y ratificada ante el INE el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, siendo que, mediante acuerdo del Consejo General INE/CG425/2021, de veintiocho del mismo mes y año, se tuvo por sustituida la denunciante en su candidatura.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

- II. Suspender la difusión, publicación y transmisión en redes sociales del video de “MetropoliMx” identificada con el texto: “Conoce a la modelo de la revista “H”, designada como candidata a diputada federal por Baja California Sur, por el PT, Arlene Moreno Maciel. Aquí te decimos cómo y de qué manera fue elegida esta candente aspirante”; la cual se encuentra en el sitio electrónico: <https://www.facebook.com/metropolimxbscs/videos/2866888490103070>

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

- I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

A. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE

1. IMPRESIÓN DEL TÍTULO DE REGISTRO DE MARCA, EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), a nombre del Erik Iván Murillo Mendoza, con domicilio en Privada La Fuente núm. ext. 165, La Fuente (entre calles Mar y Sol), La Paz, Baja California Sur, 23088, México. Con número de registro 1968289, signo distintivo "BCS NOTICIAS y Diseño", clase 35.

2. NOTA PERIODÍSTICA DE FECHA 01 DE ABRIL DEL 2021 DE BCS NOTICIAS, en su portal digital de noticias, con el encabezado: "De edecán a legisladora. Hija de diputada de la 4T en BCS obtiene plurinominal, que se encuentra en el enlace: https://www.bcsnoticias.mx/de-edecan-de-tv-a-legisladora-hija-de-diputada-de-la-4t-en.bcs-obtiene-plurinominal/?feed_id=3852&unique_id=6073a312ae663&fbclid=IwAR0oTsl4HST0WcYwiXDWe-yHAcKOfUDSR7xQ5ZuwHEZppwPwYrpRMW_gbaQ



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

3. ENLACE ELECTRÓNICO DE LA RELACIÓN DE PROVEEDORES PARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, de fecha 19 de octubre del 2017, donde se identifica con número 05032 el nombre del C. Erik Iván Murillo Mendoza.

<http://panyucatan.org.mx/wp-content/uploads/2017/10/REPORTE-PROVEEDORES.xls>

4. ANÁLISIS DEL CONTENIDO HISTÓRICO DEL PERFIL DENUNCIADO COMO @METROPOLIMX, ESPECÍFICAMENTE DE LA URL. De la cual se puede apreciar la existencia de la publicación denunciada, surgida a raíz de la contienda electoral en la que participa, la cual se encuentra en el sitio electrónico:

<https://www.facebook.com/metropolimxbcs/videos/2866888490103070>

5. CAPTURA DE PANTALLA DE LA PUBLICACIÓN DE "EL ORGANISMO", en donde muestra la imagen y texto que se utiliza solo como comparativo de nota periodística en la cual no se muestra a mi persona desnuda.

6. COPIA DEL ACUERDO INE/CG425/2021. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES.

7. COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE LA QUEJOSA.

8. COPIA DE LA CÉDULA DE AFILIACIÓN Y CREDENCIAL DE LA QUEJOSA COMO MILITANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

9. COPIA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA RATIFICACIÓN DE LA RENUNCIA DE LA C. ARLENE MORENO MACIEL A SU CANDIDATURA AL CARGO DE DIPUTADA FEDERAL PROPIETARIA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

(PRIMERA POSICIÓN), POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO.

10. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la denunciante consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.

11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

B. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Acta Circunstanciada e instrumentada por personal de la UTCE, en la que se certificó el contenido y existencia de las publicaciones denunciadas; así como de una liga electrónica que contiene un archivo formato Excel denominado: **“REPORTE DE CATÁLOGO AUXILIAR DE PROVEEDORES. SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ENTIDAD: YUCATÁN”**, alojados en las siguientes:

www.bcsnoticias.mx/de-edecan-de-tv-a-legisladora-hija-de-diputada-de-la-4t-en-bcs-obtiene-plurinominal/

<https://www.facebook.com/metropolimxbcs/videos/2866888490103070>

<http://panyucatan.org.mx/wp-content/uploads/2017/10/REPORTE-PROVEEDORES.xls>

2.- Requerimiento de información a Facebook.

3.- Requerimiento de información a **BCS NOTICIAS** y a **ERICK IVÁN MURILLO MENDOZA, DIRECTOR DE BCS NOTICIAS**

4.- Requerimiento de información a **MEDIOS DIGITALES METROPOLIMX S.A. DE C.V. (METROPOLIMX)** y a **DIEGO SOTO (REPORTERO)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

Cabe precisar que, si bien no obra en autos la respuesta al requerimiento formulados por esta autoridad a Facebook, mediante auto de dos de marzo del año en curso, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de la medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.²

CONCLUSIONES PRELIMINARES RELEVANTES PARA ESTA RESOLUCIÓN

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

1. El día tres de abril de dos mil veintiuno, la quejosa **ARLENE MORENO MACIEL**, fue registrada como candidata del Partido del Trabajo a diputada federal por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción, en la primera posición.
2. La existencia de 2 contenidos digitales, publicados en un medio noticioso digital y en una red social los días once y dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, correspondientes a las publicaciones denunciadas, conforme a lo asentado en las certificaciones llevadas a cabo por personal de este Instituto, en las siguientes URL:

www.bcsnoticias.mx/de-edecan-de-tv-a-legisladora-hija-de-diputada-de-la-4t-en-bcs-obtiene-plurinominal/

<https://www.facebook.com/metropolimxbcs/videos/2866888490103070>

² SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

3. La denunciante presentó y ratificó su renuncia a la candidatura, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, siendo que, mediante acuerdo del Consejo General INE/CG425/2021, de veintiocho del mismo mes y año, se aprobó la sustitución de dicha postulación.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Consideraciones generales

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución**, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Adicionalmente, es necesario resaltar que, la tutela preventiva ha sido conceptualizada jurídicamente como una medida dirigida a la prevención de daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Este criterio está contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

- a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

c) La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.⁴

QUINTO. MARCO JURÍDICO

A. VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de violencia política contra la mujer en razón de género el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Baja esta tesis, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos,

⁴ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁵

⁵ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

La LGAMVLV⁶ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁷

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁸ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁹

⁶ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

⁷ Artículo 27 de la LGAMVLV.

⁸ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁹ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,¹⁰ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”*.

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG252/2020**, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***¹¹ y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA***

¹⁰ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

¹¹ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹², en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹² Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **adoptando una perspectiva de género**¹³.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**¹⁴.

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades estatales, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas¹⁵.

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos

¹³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de este tribunal.

¹⁴ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUESTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

¹⁵ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)⁷, que establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**¹⁶. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

¹⁶ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.¹⁷

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la violencia contra la mujer en la política que debería aplicarse plenamente a nivel nacional.¹⁸

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.¹⁹

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

¹⁷ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

¹⁸ *Íbid*, página 19.

¹⁹ Página 20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

B. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.*

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad**.

C. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PERSONAS PÚBLICAS

La Corte IDH²⁰, la SCJN²¹ y la Sala Superior han establecido que los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

²⁰ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

²¹ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral²² precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH²³ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o

²² Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²³ Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

D. INTERNET

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.²⁴

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes**.²⁵

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “*red de redes*”.

²⁴ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

²⁵ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.²⁶

En particular, el *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*,²⁷ de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, señala que **la definición de violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las tecnologías de la información y comunicación, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la**

²⁶ Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas A/HRC/32/L.20, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, consultable en https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

²⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos A/HRC/38/47, consultable en <https://undocs.org/es/A/HRC/38/47>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

afecta en forma desproporcionada.

Al respecto, en el informe referido, se concluye que las medidas jurídicas para erradicar la violencia de género en línea contra la mujer deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y se debe de tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

E. REDES SOCIALES

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**²⁸

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario

²⁸ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.²⁹

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**³⁰

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.³¹

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: ***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.*** Ello, tomando en consideración que la relación obedece al

²⁹ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

³⁰ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.

³¹ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**³²

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

- a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;
- b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

³² Consultable en el sitio web https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semenario=1&tabla=&Referencia=&Tema,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

F. PERIODISMO

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Especializada) estableció al resolver el SRE-PSC-108/2018, que, para analizar las publicaciones denunciadas, resultaba interesante ver las recomendaciones que las propias organizaciones de periodistas se han dado para ejercer un periodismo con enfoque de género, pues, se parte del hecho que si en las sociedades hay discriminación y poca valoración hacia las mujeres, entonces las noticias probablemente tendrán el mismo tratamiento.

Al respecto, consultaron el *Manual de Género para Periodistas*³³ el cual invita a las y los profesionales del periodismo a informar, pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.

Para ese fin, el manual sugiere entender el género como **categoría de análisis**, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones, se traten con perspectiva de género (forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres).

Lo anterior, permitirá a los profesionales de la comunicación diferenciar las características sociales (género) de las características biológicas (sexo); profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género), así

³³Elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe- que validaron diversas organizaciones y profesionales de la comunicación, se puede consultar en la liga electrónica <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos, decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias.

Esta nueva categoría de análisis parece un símil con los “focos rojos”, que las autoridades debemos detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros.

Así mismo, la Sala Especializada señalo que dicho manual reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues “las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves”;³⁴ a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, **dan significado y validan ciertas conductas**, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización)³⁵.

Asimismo, dicha autoridad federal jurisdiccional indica que muchos estereotipos son inofensivos, pero otros, los más potentes, retratan a la mujer como objeto de atención masculina, por ejemplo: la sofisticada gatita sexy, la madre modelo, la bruja taimada, la inflexible ambiciosa en la empresa o la política.

En ese sentido, el Manual ofrece un método para darnos cuenta si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; se llama **regla de la inversión** y consiste en cambiar de sexo al protagonista de la información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre. Si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz.

Por su parte, la Sala Especializada, al estudiar el Manual *de Monitoreo de Medios. Mirando con lentes de género la cobertura electoral*³⁶ señala que los medios de comunicación dirigen la agenda, constituyen una ventana para percibir una realidad a la que la ciudadanía no tiene acceso directo; son ellos los que identifican y

³⁴ Véase Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género, (PNUD), Página 31.

³⁵ Ídem. Pág. 13.

³⁶ Resultado de la convocatoria que hizo IDEA Internacional y ONU Mujeres a seis instituciones expertas en monitoreo de medios.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

priorizan aquellos sucesos o temas a los que debe dirigirse la mirada pública día a día. También son los que seleccionan a los o las actores(as) de aquellos sucesos o temas convertidos en noticias.³⁷

Asimismo, indica que como consecuencia de una sociedad en la que culturalmente se considera a los hombres como centro y referencia de todas las cosas mientras las mujeres son vistas como seres dependientes y subordinados a ellos, los medios de comunicación pueden reproducir, a través de su información, estas ideas como modelos normales, con lo cual refuerzan en la sociedad las desigualdades en el trato.

Dicho manual distingue entre **noticias “abiertamente estereotipadas”**, cuando **usan el lenguaje o imágenes para denigrar a la mujer**, trivializan los logros de las mujeres, glorifican o justifican la violencia ejercida por hombres o ridiculizan a los hombres que ocupan roles no tradicionales; y **“sutilmente estereotipadas”** cuando contengan suposiciones no explícitas sobre los roles de las mujeres y los hombres o noticias que transmiten creencias estereotipadas como que las mujeres son emocionalmente frágiles.

Los organismos internacionales, conscientes que los medios de comunicación pueden **reproducir la cultura patriarcal predominante** (asociada a roles y estereotipos de género) o bien pueden ser agentes **transmisores de nuevas formas de ver el mundo, los identifican** como una de las **12 áreas de especial interés para conseguir el objetivo de lograr la igualdad real de oportunidades para mujeres y hombres** (Plataforma de Acción de Beijing).

La **Plataforma de Acción de Beijing**³⁸ planteó **suprimir la difusión de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación**, estableciendo como **objetivo estratégico** fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de comunicación y como **medidas a**

³⁷ Véase Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo del Medios. ONU Mujeres. 2011. Consultable en la siguiente dirección electrónica: http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/mirando%20con%20lentes%20de%20genero%20la%20cobertura%20electoral/completa%20mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral%20pdf.pdf?la=es.

³⁸ Véase este documento, a partir de la página 171 a la 177 en la liga electrónica http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

adoptar alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de consumo, en lugar de presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo, así como fomentar la idea de que los **estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos**, entre otros.

SEXTO. CASO CONCRETO

Como se señaló, la quejosa denuncia la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio, derivado de la difusión de dos publicaciones en un medio noticioso digital y en la red social de Facebook, solicitando por tal motivo que esta autoridad, decrete la procedencia de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión, publicación y transmisión del material denunciado.

La quejosa considera que las publicaciones denunciadas constituyen violencia política por razón de género en su contra, porque la sexualizan, denigran y violentan al descalificarla como candidata por el hecho de ser mujer; menoscaban su dignidad e imagen; causaron una afectación a su reputación y a su núcleo familiar y la orillaron a renunciar a su candidatura ya que su salud mental y emocional estaba siendo afectada.

Sentado lo anterior y en estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuizar sobre el fondo del asunto, analizará las publicaciones y expresiones objeto de reproche, a fin de determinar si sobre las mismas debe o no dictarse medidas cautelares, en congruencia con la obligación de esta autoridad de velar, en sede cautelar, por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

Material objeto de denuncia:

HECHO	FECHA DE PUBLICACIÓN	URL	PUBLICACIÓN
1	11 de abril de 2021	De edecán de TV a legisladora. Hija de Diputada de la 4T en BCS obtiene plurinominal - BCS Noticias	 <p>Título de la nota:</p> <p>De edecán de TV a legisladora. Hija de Diputada de la 4T en BCS obtiene plurinominal - BCS Noticias</p> <p>Al margen de la foto:</p> <p>“No solo el hijo de Leonel Cota obtuvo una pluri para la Cámara de Diputados; también la hija de Mercedes Maciel legislará desde San Lázaro, y posiblemente junto a su madre, pues es candidata por el Distrito 1.”</p> <p>Cuerpo del texto periodístico:</p> <p>“La Paz, Baja California Sur (BCS). Así como el hijo del exgobernador Leonel Cota Montaña, Manuel Cota Cárdenas, quien consiguió una Diputación Plurinominal por el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), la conductora de televisión e hija de la diputada Mercedes Maciel, Arlene Moreno Maciel, también logró colarse en la lista por el Partido del Trabajo (PT). La presentadora estudió en el CEA de Televisa, trabajó como edecán para el programa Ganagol y dice ser psicóloga de profesión. Su postulación en la posición número 1 del PT llamó la atención, porque no tiene una carrera dentro de la política, y su única conexión sería la de su madre, Maciel Ortiz. Para la próxima legislatura federal se tienen contemplados 300 curules por mayoría relativa y 200 por representación proporcional; estos últimos, conocidos como plurinominales.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

			<p>Es el video que comenzó a circular esta semana en redes sociales después de que Arlene Moreno Maciel apareciera registrada como candidata a Diputada Federal del Partido del Trabajo en Baja California Sur. La designación de esta polémica candidata no fue precisamente por sus años de lucha incansable en el partido, trayectoria política y menos por su brillante labor en el servicio público, para su buena fortuna, ella es hija de la actual Diputada Local con licencia del Partido del Trabajo, Mercedes Maciel, quien, dicho sea de paso, también ligó candidatura para diputada federal por el Distrito Electoral número uno.</p> <p>Acto continuo, se sigue reproduciendo el video y salen diversas fotografías y un video de una persona del sexo femenino, de tez blanca y cabello castaño, que se encuentra realizando poses en ropa interior, en algunas de las fotografías y del video, se aprecia en el margen superior izquierdo aparece el nombre de Arlene Maciel y del lado inferior izquierdo la letra H; al fondo se escucha una voz de una persona del sexo masculino que menciona:</p> <p>Minuto 01:07 - 01:57 Periodista 2 (hombre)</p> <p>Madre e hija son literalmente candidatas del PT en alianza con Morena, una por la vía de representación proporcional y otra por la vía de mayoría. Recurriendo a las viejas prácticas políticas, la actual legisladora local con licencia, Mercedes Maciel, no solo colocó a su hija como candidata, pasando sobre los derechos de muchos militantes; también influyó para que su actual pareja sentimental, Néstor Alejandro Araiza Castellón, fuera colocado como candidato a segundo Regidor en la planilla de la actual candidata a alcaldesa de La Paz por Morena, Milena Quiroga Romero.</p> <p>Así, las Maciel hoy convirtieron las candidaturas en un negocio familiar dentro del Partido del Trabajo.</p>
--	--	--	---

Para esta Comisión de Quejas y Denuncias, desde una óptica preliminar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se considera que las publicaciones denunciadas, **podrían actualizar violencia política contra la quejosa en razón de género, por la ejecución de VIOLENCIA SEXUAL, SIMBÓLICA Y PSICOLÓGICA en su perjuicio, mediante la utilización de expresiones que refuerzan estereotipos y roles de género y la utilización de una fotografía y de un video con connotación sexual que cosifican y**



objetivizan a la denunciante; la desvinculan de su campaña y plataforma política, y nulifican su capacidad para contender por un cargo de elección popular, transgrediendo el libre ejercicio de un derecho político-electoral, en las vertientes de participación política y voto pasivo, al estar acreditada la calidad de la denunciante como candidata a Diputación Federal por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción, en la primera posición, por el PT, en el PEF 2020-2021.

Se sostiene lo anterior, toda vez que, del análisis preliminar de la primera publicación denunciada, *ad cautelam*, se desprende que, el título: *“De edecán de TV a legisladora. Hija de Diputada de la 4T en BCS obtiene plurinominal - BCS Noticias”*, **acompañado con la imagen contiene un discurso sexista** que busca cosificar a la denunciante, ya que se conjugan estos elementos a nivel simbólico para desacreditarla como sujeta de derechos políticos y electorales, es decir, esta nota construye y presenta a la denunciante como un objeto sexual sin capacidad para ocupar un espacio en la política, o bien, que participa en política debido a su físico, apariencia o participación en una revista.

La nota también hace referencia al hijo del exgobernador Leonel Cota Montaña, Manuel Cota Cárdenas, quien consiguió una Diputación Plurinominal, señalando que tanto éste como la denunciante obtuvieron la diputación por una relación de parentesco (por conducto de su padre y madre respectivamente). Sin embargo, el contenido de la nota se centra en descalificar la capacidad de la denunciante para contender por una diputación, para lo cual retoma sus antecedentes escolares y laborales, enfatizando que éstos se contraponen a una carrera política, reforzando estereotipos que confinan a las mujeres al estatus de objetos sexuales, al aludir a que la denunciante estudió en el CEA y se desempeñó como edecán, **al tiempo que se presenta una fotografía de la quejosa con poca ropa**, razón por la cual esta autoridad considera, preliminarmente, que se le discrimina y niega capacidad para contender por un cargo de elección popular.

Adicionalmente, bajo la apariencia del buen derecho y en un análisis contextual, se advierte, preliminarmente, un trato diferenciado en contra de la denunciante y una afectación desproporcionada por su calidad de mujer, atento a las siguientes consideraciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

1. La nota expone el caso de dos personas candidatas a diputaciones federales (hombre-mujer).
2. Existe un trato diferenciado, ya que, si bien se informa a la ciudadanía de posibles casos de nepotismo en las postulaciones del PT (tanto de la candidata mujer y del candidato hombre), respecto de la entonces candidata solo expone la foto de la mujer (denunciante) y su trayectoria pública; en cuanto al entonces candidato de MORENA no expone fotografía y su currículum o trayectoria.
3. Existe un trato diferenciado ya que, si bien se informa a la ciudadanía de un posible caso de nepotismo en las postulaciones previamente referidas, solamente se expone la foto de la mujer (denunciante) y su trayectoria pública, omitiendo la identificación visual del hombre y su currículum.
4. La nota se acompaña de una fotografía de la entonces candidata a diputación plurinominal, con poca ropa, que permite ver aparentemente el cuerpo desnudo de la denunciante siendo que, la reproducción de dicha fotografía **no tiene relación contextual con la nota**, ni con el desempeño de la denunciante en la esfera pública y mucho menos con sus aspiraciones políticas o trayectoria profesional.
5. Dicha fotografía cosifica a la denunciante (representar o tratar a una persona como a un objeto); y más concretamente, la cosifica sexualmente (representar o tratar a una persona como un objeto sexual, ignorando sus cualidades y habilidades intelectuales y personales; reduciéndola a un mero instrumento para el deleite sexual de otra persona), presentándola como mero objeto y desvinculándola de su candidatura -materia de la nota informativa-.
6. Al respecto, del material denunciado, se desprende que, no se exhibió ninguna foto del candidato hombre, y mucho menos se le cosificó lo que, en apariencia del buen derecho, permite concluir que existe un trato diferenciado y una afectación desproporcionada a la candidata que, incluso la orilló a renunciar a la candidatura y que, por el dicho de la denunciante, continúa causando una afectación y perjuicio, a su imagen pública, salud mental y emocional e incluso existen repercusiones en su núcleo familiar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

Asimismo, respecto a la segunda publicación, es posible advertir, bajo la apariencia del buen derecho, en específico, el derecho de la denunciante a una vida libre de violencia, la existencia de una publicación integrada por un texto y un video que, a consideración de esta autoridad y de manera preliminar, afectan a la denunciante, generando un **impacto desproporcionado** dada su calidad especial de **mujer candidata** en situación de violencia política de género, razón por la cual, se estima necesario la adopción de las medidas necesarias a fin de que dicha situación, no continúe lesionando la dignidad de la denunciante y su derecho a una vida libre de violencia.

Se sostiene lo anterior, toda vez que el texto que se lee como título o presentación del video señala textualmente: “[#NoticiasDigitales](#) | Conoce a la modelo de la revista “H”, designada como candidata a diputada federal por Baja California Sur, por el PT, Arlene Moreno Maciel. Aquí, te decimos cómo y de qué manera fue elegida esta **candente aspirante**”.

Del texto transcrito se desprende la utilización de términos como el de “*candente*”, que se identifican con estereotipos de género que buscan desprestigiar a la quejosa, adjetivo que tiene una connotación sexualizada que hace referencia a un sinónimo de la palabra ardiente, la cual es usada con una acepción de carácter sexual que significa apasionado, fogoso, vehemente³⁹.

De lo anterior, se desprende que la publicación de la nota en donde se usa la palabra candente lo hace realizando un símil o analogía con la palabra ardiente, con lo cual esta autoridad considera, preliminarmente, que se busca dar a entender que la mujer que aparece en la fotografía y el video es apasionada, fogosa, vehemente; cosificando y desvalorizando cualquier otra característica o cualidad que pudiera tener la entonces candidata.

Ello es así, ya que se utiliza un término que se considera como un estereotipo de género, proporcionando a la nota un contexto sexualizado respecto a la valoración, la trayectoria y el trabajo de la quejosa, pues se da a entender que el único mérito

³⁹ <https://dle.rae.es/ardiente>



de la mujer que aparece tanto en la imagen fija, como en las imágenes de video, es la exhibición de su cuerpo.

Refuerza lo anterior el hecho de que, la nota materia de estudio, utiliza un video en el que aparece la denunciante, posando para una revista con contenido erótico para adultos, como argumento para desacreditarla como una contendiente política, esto es, en el segundo 0:17 la presentadora señala: “[...] cuando la única experiencia que tienen es grabar este tipo de videos” (min. 0:17), manifestación que se centra en una actividad lícita, realizada años atrás por la denunciante, limitando sus capacidades única y exclusivamente a la realización del video erótico que sirve de fondo a la nota, expresión que, desde una óptica preliminar, niega capacidad a la denunciante para contender a un cargo de elección popular y que está fuertemente estereotipada.

Posteriormente, se proyecta el video con imágenes de la denunciante en ropa interior que, si bien es cierto eran públicas, fueron tomadas con otro fin, y no tienen relación alguna con la candidatura para la cual se le postuló, sus promesas de campaña, o plataforma política, desviando toda la atención a dicho video, siendo que, en el contexto del reportaje se utilizan para descalificarla para ocupar un cargo público, para lo cual el reportero, adicionalmente menciona (0:38) “la designación de esta polémica candidata no fue precisamente por sus años de lucha incansable en el partido, trayectoria política y menos por su brillante labor en el servicio público”. Este tipo de comentarios implican, preliminarmente, que la participación de la denunciante en la política se debe a sus características físicas.

En ese contexto, se resalta lo expresado por la Sala Toluca que señala que la desventaja histórica de las mujeres para acceder a un cargo de dirección partidista se ve disminuida con actos como la emisión de la publicación denunciada, dado que, **cualquier acto o manifestación que las ponga en situación de vulnerabilidad ante la opinión pública, constituye un impacto significativo en sus aspiraciones político-electorales de una mujer respecto de un hombre** y en detrimento del cargo que ejercen. Incluso, denigrar a una mujer a través de medios de comunicación masiva como lo son las redes sociales, la pone en mayor desventaja ante la opinión de la sociedad, lo que podría mermar su posibilidad de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

ser competitiva cuando tenga aspiraciones para participar como candidata a un cargo de elección popular o para ostentar otro cargo partidista.⁴⁰

Al respecto es importante resaltar que si bien es cierto la publicación del video y las notas periodísticas denunciadas se realizaron en el mes de abril del año próximo pasado, durante el desarrollo de las campañas electorales para el proceso electoral federal 2020-2021, los efectos y consecuencias nocivas en materia de violencia política en razón de género se siguen actualizando en el tiempo pues son de tracto sucesivo, por lo que resulta imprescindible suspender de manera inmediata su difusión.

Sirve como sustento a lo anterior, el criterio que ha fijado la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que consideró que los asuntos vinculados principalmente con violencia política contra las mujeres en razón de género, se consideran de tracto sucesivo, al trascender sus afectos en el tiempo, pese a materializarse en un acto concreto.

Esto es, la afectación a las mujeres en el disfrute de sus derechos político-electorales libres de violencia, tiende a ser continuo (de tracto sucesivo), derivado de que se sustenta en violencias estructurales y culturales menos perceptibles a simple vista, por lo que no debe circunscribirse únicamente en acciones u omisiones directas, con lo que se toma en cuenta desigualdades y vulnerabilidad de género, dándole eficacia al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la atención de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.⁴¹

⁴⁰ PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES.SU IMPACTO DIFERENCIADO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.- ST-JDC-0046/2021.- Actora: Silvia Alejandre Maravilla; Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; 08 de abril

⁴¹ VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, LOS ASUNTOS VINCULADOS CON LA MISMA SON DE TRACTO SUCESIVO. Juicios Electorales y Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.- SX-JE-139/2020, SX-JE-140/2020 y SX-JDC-402/2020.- 21 de enero de 2021.- Unanimidad de votos.- Págs. 80-81.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

Así, de un análisis conjunto de ambas publicaciones y tomando en consideración las circunstancias y características que rodean al presente asunto, es dable afirmar que se está ante un escenario complejo y delicado que requiere la intervención de esta autoridad electoral nacional, por lo que se estima necesario, razonable y proporcional, dictar medidas cautelares, bajo la vertiente de tutela preventiva, a fin de otorgar una verdadera protección y garantía de los valores, principios y derechos que están en juego y evitar la repetición o continuación de actos que pudieran ser lesivos.

El video, la fotografía y el adjetivo “candente” con el que se califica a la entonces candidata, desde una óptica preliminar, perpetúa estereotipos de género en contra de la quejosa, toda vez que, históricamente, la mujer ha sido cosificada, esto es ha sido tratada como objeto para satisfacer las necesidades sexuales del hombre.

Del análisis preliminar del material denunciado, en sede cautelar, se advierte de manera unívoca que, se centra en el cuerpo de la denunciante, en su calidad de mujer, sobre su apariencia física, lo anterior al publicar una imagen de la quejosa desnuda y un video del cual se desprenden fotografías de carácter erótico, que no tienen relación alguna con la candidatura de la entonces candidata, y que fuera el tema central de las publicaciones denunciadas.

Así, del texto de las publicaciones se desprenden elementos sutiles, pero muy importantes a efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares, esto es, al referirse: “...de edecán a legisladora”, o bien, el que afirma: “[...] cuando la única experiencia que tienen es grabar este tipo de videos”, los cuales analizados de manera integral y en contexto con la foto y video materia de estudio, se puede percibir que se hace referencia a imágenes de índole sexual con lo cual, está abordando su vida íntima, honor, exhibiendo y explotando su físico, con el fin de invisibilizar su plataforma o capacidad para contender por la candidatura a Diputación Federal; situación que constituye una limitante al ejercicio de la libertad de expresión, por lo que se concluye, preliminarmente, que la publicación no está amparada bajo dicho derecho fundamental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

Como se adelantó, del análisis preliminar de las publicaciones, se advierte que estas manifestaciones podrían configurar expresiones lesivas de la dignidad de la denunciante por lo que no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que éstas se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto de un proceso electoral, al ser expresiones que no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado.

Al respecto, las publicaciones y comentarios denunciados no versan sobre la carrera política de la denunciada o la plataforma política de su candidatura a una Diputación Federal; las publicaciones no evidencian, desde una óptica preliminar, un uso responsable y respetuoso de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación con los derechos de las mujeres y su participación política, como se adelantó, particularmente en el período de campaña electoral.⁴²

Al contrario, desde una óptica preliminar, y en términos de las fracciones X y XVI del artículo 20 Ter de la LGAMVLV,⁴³ se advierte que las publicaciones bajo estudio divulgan imágenes del cuerpo desnudo de la candidata, por un medio virtual, con el propósito de desacreditar y menoscabar sus derechos político electorales en las vertientes de participación política y voto pasivo en tanto que, podría –*ad cautelam*– constituir la objetivación sexual del cuerpo de la mujer, en el entendido de que esto ocurre cuando el cuerpo de una mujer o partes de su cuerpo son señaladas y separadas de ella como una persona, y ella es vista primordialmente como un objeto físico.⁴⁴

⁴² Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 28 y 32 de la “Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres”. Consultada en el sitio web <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, a las 00:30 hrs.

⁴³ ARTÍCULO 20 Ter.- X. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: (...) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; y XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos

⁴⁴ Bartky, S. L. (1990). *Femininity and domination: Studies in the phenomenology of oppression*. New York, NY: Routledge.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

Además, los comentarios corresponden a una **violencia sexual**, ya que cosifican a la denunciante al afirmar que lo único que la denunciante sabe hacer ese tipo de videos, lo cual puede ser considerado como discriminación sexista, debido a que minimiza y anula la capacidad de la mujer para ejercer un puesto político, colocándola como objeto sexual.

Por su parte, la LGAMVLV define a la violencia sexual como “(...) cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. **Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto**”⁴⁵.

Desde la apariencia del buen derecho, se trata de comentarios e imágenes basados en estereotipos de género, debido a que parte del rol de la mujer socialmente se ha centrado en el estereotipo de belleza. Wolf⁴⁶ argumenta que la relación que las mujeres han tenido con su cuerpo, afecta la vida personal, profesional y política y esta relación es influida de manera negativa por la cosificación sexual, que la sociedad da a la mujer como objeto sexual.

La cosificación se refiere a la reducción de una mujer en su cuerpo o partes del mismo con la percepción inadecuada de que su cuerpo o partes del mismo pueden representarla en su totalidad. En las imágenes del video se reproduce la cosificación porque separa la capacidad de la denunciante en la política, instrumentalizándola o reduciéndola únicamente a las imágenes de su cuerpo.

Lo anterior tiene que ver con la socialización de género, que exponen a las mujeres a ser valoradas exclusivamente por su cuerpo. Lo cual afecta a su bienestar, psicológico, físico y social.

Asimismo, las publicaciones en análisis se consideran como mensajes que emplean lenguaje sexista, que conllevan un estereotipo sobre el cuerpo de la mujer y su vida

⁴⁵ Artículo 6, fracción V.

⁴⁶ Wolf, N. (1991). El mito de la belleza: cómo se utilizan las imágenes de la belleza contra las mujeres. Nueva York: Harper Collins



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

privada (particularmente en el ámbito sexual), apelando a una violencia estructural normalizada en la sociedad en el que las personas consideran que pueden realizar comentarios basados en prejuicios de género dirigidos al cuerpo y vida sexual de las mujeres.

En el caso bajo estudio, se considera, en principio, que el material objeto de estudio constituye **violencia simbólica** en contra de la quejosa, considerada ésta, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, como un término acuñado por Pierre Bourdieu, y da cuenta que, en la actualidad, se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera.⁴⁷

Para Pierre Bourdieu, la violencia simbólica es reconocida como un tipo de violencia *“amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”*⁴⁸

Esto es, la violencia simbólica está representada por actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género, como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetúa, al estar presente y normalizado en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.⁴⁹

Asimismo, Pierre Bourdieu, en la obra *“Language and Symbolic Power”*, señala que *“anclando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales”*.

⁴⁷ Consúltese: (Krook y Sanín, 2016).

⁴⁸ BOURDIEU, Pierre. *“De la domination masculine”*, Le Monde, Août 1998.

⁴⁹ Protocolo para juzgar con perspectiva de Género de la SCJN. págs. 71-72.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

Dicho autor, enfatiza que la violencia simbólica conforma el trabajo previo que asegura la adquisición de hábitos de dominación y sumisión de un determinado colectivo, ayudando a aceptar como naturales unas condiciones de existencia intolerables, que por ser acordes a la ideología dominante se presentan disfrazadas de sentido común. Así, la violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas “expectativas colectivas” o en unas creencias “socialmente inculcadas”, y por ello, con frecuencia es invisible.

Para esta Comisión, la fotografía y video publicados, concatenados con los comentarios analizados, desde la apariencia del buen derecho, representan una agresión hacia la quejosa con un tratamiento peyorativo que encuentra su fundamento en una connotación de índole estrictamente física, tácita o inferida, que reproduce estereotipos discriminatorios de género, que incita a la violencia, sexual y psicológica.

Asimismo, se considera, bajo una óptica preliminar, que la publicación que se analiza también constituye **violencia psicológica**, pues mediante la misma se insulta, descalifica, cosifica, minimiza y desprestigia a la mujer mediante mensajes que tienen una connotación negativa en el contexto social y que, a su vez, devalúa las capacidades de la denunciante para ejercer un puesto político reduciéndola a un objeto sexual.

En ese sentido, y bajo una óptica preliminar, se considera que, mediante los mensajes se podría estar generando una afectación emocional a la denunciante, tomando en cuenta que este se **dirige a cosificarla y poner en duda sus capacidades como mujer para desempeñar un cargo de elección popular**, dejando de lado su trayectoria, fuerza social o política, propuestas de campaña, plataforma política, enfocándose únicamente en su físico, situación que escapa del debate público siendo temas de la vida íntima y privada de la candidata y protegidas constitucionalmente.

Lo anterior, tomando en consideración que, la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo que tolerar publicaciones como la señalada anteriormente, podría invisibilizar la violencia política, obstaculizando la elaboración y aplicación de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

políticas que constituyan una auténtica tutela al derecho de vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación en menoscabo de los derechos de las mujeres.

Al respecto resulta necesario realizar el análisis del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, ya que se dan **en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de acceso al cargo**, pues los hechos denunciados se realizaron en contra de la entonces candidata a diputación federal por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción, en primera posición por el PT, **en el periodo de campaña, hechos que se consideran de tracto sucesivo** y al decir de la propia denunciante siguen causando daños a su dignidad y a su derecho de vivir una vida libre de violencia.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, a partir de lo manifestado por la denunciante y de las diligencias preliminares de investigación realizadas por esta autoridad electoral, se advierte que la difusión de las publicaciones, cuya ilegalidad se reclama, **se efectuó presuntamente por el medio noticioso digital BCSNoticias y/o su Director; por el titular o administrador del perfil de Facebook MetrópliMX y/o Medios Digitales MetrópliMx, S.A de C.V.; así como por el reporte Diego Soto.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Sí, es simbólico, sexual y psicológico, atento a las consideraciones vertidas en el presente considerando.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Sí, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que el material denunciado tiene por **objeto** nulificar la trayectoria, plataforma política, promesas de campaña o cualquier actividad o manifestación vinculada con la campaña de la candidata; la cosifica sexualmente y la objetiviza al grado de desvincularla con el motivo u objeto medular de la nota, negándole capacidad para ser postulada a un cargo de elección popular y por **resultado**, ya que la publicación generó un ataque mediático y por el dicho de la propia denunciante consecuencias en su imagen pública, salud mental y emocional en ella y en su núcleo familiar que la orilló a renunciar a la candidatura y a sus aspiraciones políticas.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Si, en tanto que el material denunciado se publicó **por el simple hecho de ser mujer** con el objeto y resultado de vender el físico de la denunciante, de objetivizarla y cosificarla; asimismo, **tiene un impacto diferenciado, tanto por objeto** (al darle un trato diferenciado en relación al tratamiento que se le da al hombre candidato a quien no se le exhibe desnudo) **como por resultado**, afectando de manera superlativa a la denunciante en relación con el hombre, lo anterior, a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Por lo anterior, se estima necesario, razonable y proporcional, **DICTAR MEDIDAS CAUTELARES** y, por tanto:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. ORDENAR A BCS NOTICIAS; ERICK IVÁN MURILLO MENDOZA, DIRECTOR DE BCS NOTICIAS, DE MANERA INMEDIATA Y EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE TRES HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, RETIRE LA PUBLICACIÓN DIFUNDIDA Y ALOJADA EN LA URL www.bcsnoticias.mx/de-edecan-de-tv-a-legisladora-hija-de-diputada-de-la-4t-en-bcs-obtiene-plurinominal/ que tiene el siguiente contenido:

FECHA DE PUBLICACIÓN	URL	PUBLICACIÓN
11 de abril de 2021	De edecán de TV a legisladora. Hija de Diputada de la 4T en BCS obtiene plurinominal - BCS Noticias	 <p>Título de la nota:</p> <p>De edecán de TV a legisladora. Hija de Diputada de la 4T en BCS obtiene plurinominal - BCS Noticias</p> <p>Al margen de la foto:</p> <p>“No solo el hijo de Leonel Cota obtuvo una pluri para la Cámara de Diputados; también la hija de Mercedes Maciel legislará desde San Lázaro, y posiblemente junto a su madre, pues es candidata por el Distrito 1.”</p> <p>Cuerpo del texto periodístico:</p> <p>“La Paz, Baja California Sur (BCS). Así como el hijo del exgobernador Leonel Cota Montaño, Manuel Cota Cárdenas, quien consiguió una Diputación Plurinominal por el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), la conductora de televisión e hija de la diputada Mercedes</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

		<p>Después de poco más de una semana que arrancaron las campañas para renovar la gubernatura, alcaldías y diputaciones locales en Baja California Sur, comenzaron a aflorar cómo operaron algunos políticos para meter a familiares de candidatos en el PT, cuando la única experiencia que tienen es grabar este tipo de videos. El reporte es de Diego Soto.</p> <p>Acto continuo aparecen imágenes de un video donde una persona del sexo femenino, de tez blanca y cabello castaño, se encuentra realizando poses en ropa interior, al pie del video sale una leyenda que dice: DESTAPAN CANDIDATURAS FAMILIARES EN EL PT; y al fondo se escucha una voz de una persona del sexo masculino que menciona:</p> <p>Minuto 00:25 - 01:05 Periodista 2 (hombre)</p> <p>Es el video que comenzó a circular esta semana en redes sociales después de que Arlene Moreno Maciel apareciera registrada como candidata a Diputada Federal del Partido del Trabajo en Baja California Sur. La designación de esta polémica candidata no fue precisamente por sus años de lucha incansable en el partido, trayectoria política y menos por su brillante labor en el servicio público, para su buena fortuna, ella es hija de la actual Diputada Local con licencia del Partido del Trabajo, Mercedes Maciel, quien, dicho sea de paso, también ligó candidatura para diputada federal por el Distrito Electoral número uno.</p> <p>Acto continuo, se sigue reproduciendo el video y salen diversas fotografías y un video de una persona del sexo femenino, de tez blanca y cabello castaño, que se encuentra realizando poses en ropa interior, en algunas de las fotografías y del video, se aprecia en el margen superior izquierdo aparece el nombre de Arlene Maciel y del lado inferior izquierdo la letra H; al fondo se escucha una voz de una persona del sexo masculino que menciona:</p> <p>Minuto 01:07 - 01:57 Periodista 2 (hombre)</p> <p>Madre e hija son literalmente candidatas del PT en alianza con Morena, una por la vía de representación proporcional y otra por la vía de mayoría. Recurriendo a las viejas prácticas políticas, la actual legisladora local con licencia, Mercedes Maciel, no solo colocó a su hija como candidata, pasando sobre los derechos de muchos militantes; también influyó para que su actual pareja sentimental, Néstor Alejandro Araiza Castellón, fuera colocado como candidato a segundo Regidor en la planilla de la actual candidata a alcaldesa de La Paz por Morena, Milena Quiroga Romero.</p> <p>Así, las Maciel hoy convirtieron las candidaturas en un negocio familiar dentro del Partido del Trabajo.</p>
--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

- 3. Asimismo, para que adopte las medidas necesarias, idóneas y eficaces a su alcance, para que toda publicación que difunda a través de los citados medios electrónicos se ajuste puntualmente a lo establecido en el marco constitucional y legal en materia electoral a que se ha hecho referencia en el presente Acuerdo.**

Hecho lo anterior, se solicita que informen de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del cumplimiento a lo solicitado, así como acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen lo afirmado; ello, con la finalidad de obtener un elemento que respalden su veracidad.

La información en comento podrá remitirse en primera instancia, y para efecto de celeridad, vía correo electrónico a las siguientes direcciones ezequiel.bonilla@ine.mx; luisa.ortiz@ine.mx; angelo.cerda@ine.mx y rocio.vertiz@ine.mx sin que lo anterior excluya de su obligación de remitir, con posterioridad, la documentación original y en físico a la citada Unidad, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, edificio "C", planta baja, C.P. 14610, en la Ciudad de México.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del *RVPMRG*, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-31/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AMM/JD15/CDM/72/2022

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecida en el considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena a **BCS NOTICIAS; ERICK IVÁN MURILLO MENDOZA, DIRECTOR DE BCS NOTICIAS; LA RED SOCIAL FACEBOOK, ASÍ COMO AL TITULAR DEL PERFIL DENUNCIADO METROPOLIMX Y/O MEDIOS DIGITALES METROPOLIMX S.A. DE C.V.** que, de manera inmediata y en un plazo que no podrá excederse de TRES horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, retiren las publicaciones identificadas en el considerando **SEXTO** de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **SÉPTIMO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

